
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 28 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Riccardo Iovino y Loretta Barci.

Abogado: Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

Recurrida: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogados: Dr. Edgar de León y Lic. Dionicio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Riccardo Iovino y Loretta Barci, italianos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad núms. 028-0083449-7 y 028-0083450-5, domiciliados y residentes en el apartamento HR-067-2, proyecto Cadaques Caribe, municipio Bayahibe, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 384-2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edgar de León, por sí y por el Lcdo. Dionicio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 mayo de 2015, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente, Riccardo Iovino y Loretta Barci, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Edgar de León, abogado de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario interpuesta por Riccardo Iovino y Loretta Barci, contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 28 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 384-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio, la demanda incidental de embargo inmobiliario, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por haber el tribunal suplido de oficio del medio de inadmisión”**;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Motivos inexistentes, falta de base legal, desnaturalización de los hechos”**;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que **“... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”**;

Considerando, que en fecha 30 de enero de 2018, fue depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por Abel Antonio Taveras Segura y Miguel Taveras Segura mediante la cual se solicita lo siguiente: **“PRIMERO: ACOGER como buena (sic) y válido en cuanto a la forma el Acuerdo Transaccional, Descargo y Desistimiento de Derechos y Acción, de fecha 31 de octubre de 2016, legalizado por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, notario público de los del número para el Distrito Nacional; según el cual, los señores RICCARDO IOVINO y LORETTA BARCI, desisten y renuncian de los recursos de casación incoados, bajo los expedientes números 2015-2473 y 2015-2365; y dan aquiescencia a la adjudicación ordenada mediante Sentencia Núm. 0385/2015, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia; SEGUNDO: HOMOLOGAR el Acuerdo Transaccional, Descargo y Desistimiento de Derechos y Acción, de fecha 31 de octubre de 2016, legalizado por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, notario público de los del número para el Distrito Nacional; según el cual, los señores RICCARDO IOVINO y LORETTA BARCI, desisten y renuncian de los recursos de casación incoados, bajo los expedientes números 2015-2473 y 2015-2365; y dan aquiescencia a la adjudicación ordenada mediante Sentencia Núm. 0385/2015, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; TERCERO: ORDENAR el Archivo Definitivo de los Recursos de Casación conocidos bajo los expedientes números 2015-2473 y 2015-2365, incoados por los señores RICCARDO IOVINO y LORETTA BARCI, en contra de la Sentencia Núm. 0385/2015, de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia; como consecuencia del desistimiento; CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso”**;

Considerando, que anexo a la referida instancia fue depositado el acuerdo transaccional, descargo y desistimiento de derechos y acción de fecha 31 de octubre de 2016, suscrito de una parte, por los señores Riccardo Iovino, Loretta Barci, representados por su abogado, Dr. Lionel V. Correa Tapounet y, de la otra parte, por los señores Miguel Taveras Segura, Abel Antonio Taveras Segura, quienes están representados por su abogada apoderada, Lcda. Arianna Marisol Rivera Pérez, mediante el cual convinieron, entre otras cosas, lo siguiente: **“(…) A que las partes han arribado a un entendimiento en el cual LA PRIMERA PARTE da aquiescencia a la adjudicación y desaloja voluntariamente el inmueble haciendo entrega formal sin intervención judicial a la SEGUNDA PARTE y para tales fines, suscriben el presente acuerdo; Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede**

forma parte integral y sustancial del presente documento, las partes, de manera libre y voluntaria: DECLARAN Y HACEN CONSTAR LO SIGUIENTE: PRIMERO (1°): Que LA PRIMERA PARTE por medio del presente documento desisten y/o renuncian, desde ahora y para siempre a iniciar o continuar con cualquier demanda o recursos, presentes o futuros en contra de MIGUEL TAVERAS SEGURA, ABEL ANTONIO TAVERAS SEGURA; y/o La ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA. SEGUNDO (2°): A que LA PRIMERA PARTE señores RICCARDO IOVINO y LORETTA BARCI, deciden de manera expresa dejar sin efecto y desistir del Recurso de Casación, interpuesto en fecha Diecinueve (19) de Mayo del 2015, marcado con el expediente No. 2015-2365 en contra de la sentencia No. 0385/2015 de fecha 28 de abril del 2015, cuyos recurridos son los señores MIGUEL TAVERAS SEGURA y ABEL ANTONIO TAVERAS SEGURA y/o La ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, lo cual es aceptado por LA SEGUNDA PARTE Y SU ABOGADA. Párrafo: De igual modo, por el presente acto LA PRIMERA PARTE renuncia y deja sin efecto el recurso de casación incoado contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que se conoce bajo el expediente No. 2015-2473, de la Suprema Corte de Justicia, cuya audiencia fue fijada por (sic) el 10 de febrero de 2016; así como también desiste de cualquier otra demanda, recurso o acción judicial o administrativa de cualquier índole que tenga relación con el inmueble de que se trata o la sentencia de adjudicación a favor de la SEGUNDA PARTE. TERCERO (3°): Que en virtud del referido desistimiento del recurso de casación y renuncia de derecho y acción LA PRIMERA PARTE, por medio del presente documento declara que da aquiescencia a la Decisión No. 0385/2015 de fecha 28 de Abril del 2015, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, renunciando a cualquier derecho sobre el inmueble que le fue embargado y reconoce y valida la adjudicación a favor de la SEGUNDA PARTE. CUARTO (4°): Que LA PRIMERA PARTE en consecuencia se compromete a que el día Treinta (30) de Noviembre del presente año 2016, hará formal entrega a la SEGUNDA PARTE, del inmueble identificado como: "Unidad Funcional HR-067-2, identificada como 502207014244: HR-067, Matrícula No. 1000017167, del Condominio Cadaqués Caribe, ubicado en Higüey, La Altagracia, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la Parcela del 0,57% y 6 votos en la asamblea de Condóminos, conformada por un Sector Propio identificado como SP-08-02-001, ubicado en el nivel 02, del Bloque 08, destinado a apartamento, con una superficie de 136.24 metros cuadrados, Un Sector común de uso exclusivo identificado como SE-08-02-001, ubicado en el nivel 02, del Bloque 08, destinado a terraza, con una superficie de 8.49 metros cuadrados"; quien lo ha verificado y lo recibe en las condiciones ya comprobadas; QUINTO (5°): LA SEGUNDA PARTE, se compromete a entregar a la PRIMERA PARTE, el 30 de noviembre de 2016, cuando se materialice la entrega del inmueble, la suma de VEINTE MIL DÓLARES NORTEAMERICANO (US\$20,000.00), para compensar a la PRIMERA PARTE por la entrega voluntaria del inmueble que le fue embargado sin necesidad de proceso de desalojo forzoso y para compensarle a la vez los gastos incurridos de mudanza, costas y honorarios legales. SEXTO (6°): Las partes por medio del presente documento se descargan mutuamente de toda responsabilidad y declaran no tener nada más que reclamar una de la otra. SÉPTIMO (7°): LAS PARTES han acordado que cada una de ellas, por su propia cuenta, asumirá los gastos y honorarios profesionales de sus respectivos abogados causados por las acciones y recursos objeto de la presente transacción, declarando que no han contratado otros abogados que no sean los que aparecen firmando este documento, los cuales firman en señal de aprobación. OCTAVO (8°): Las Partes aceptan como Bueno y Válido lo estipulado en el presente acuerdo, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común. NOVENO (9°): Que de conformidad con lo expresado en el presente documento, queda entendido entre las partes, que el presente descargo y desistimiento de acción y recursos, tienen carácter definitivo e irrevocable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2052 del Código Civil, en consecuencia LAS PARTES renuncian desde ahora, definitiva e irrevocablemente a impugnar el presente acuerdo por cualquier causa";

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto los recurrentes, Riccardo Iovino y Loretta Barci, así como la recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, han acordado desistir de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por los recurrentes, Riccardo Iovino y Loretta Barci, debidamente aceptado por la contraparte, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del

recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil núm. 384-2015, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.